



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO OROZCO REALES Y HERNAN OROZCO REALES.

BENEFICIARIA: LUISA REALES VIDES.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00132-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por los señores LUIS ALFONSO OROZCO REALES Y HERNAN OROZCO REALES, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5-10, 84-2 *ibídem*, y Ley 1996 de 2019 así:

1. El poder:

- a. Está designado para el Juez de Familia de Chiriguaná.
- b. Fue otorgado, para iniciar proceso de adjudicación de apoyos transitorio, los que se encuentran derogado, por la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley 1996 de 2019.
- c. No dirige la demanda contra la persona beneficiaria del apoyo quien debe ser notificada de la misma, conforme lo dispone el artículo 34-1 Ley 1996 de 2019 *"En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley."*

2. Con la presentación de la demanda simultáneamente, debe remitirse la demanda y sus anexos al señor IVAN OROZCO REALES.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00132-00.

3. Se pretende que tres personas sean designadas como apoyo de la señora LUISA REALES VIDES, sin embargo, no se especifica que apoyos ejercerá cada uno.
4. No señala las direcciones electrónicas de LUIS E IVÁN OROZCO REALES.
5. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los demandantes y del otro hijo que se relacionan en la demanda, para acreditar el parentesco con esta (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
6. La solicitud de medidas de apoyo provisional, no es factible toda vez que no hay prueba de lo argumentado por las partes, en cuanto a la mala administración de la demandada.
7. Pretende prueba testimonial de los mismos demandantes, a los cuales se les hace interrogatorio de parte, incluido el señor HERNÁN IVÁN OROZCO REALES, debiendo ser otros familiares o personas cercana a la demandante.

Ahora bien, preciso es señalar, que los procesos de adjudicación de apoyo no son reemplazo de los procesos de interdicción judicial, así como tampoco, la discapacidad por una enfermedad no invalida la opinión, voluntad y querer de la persona beneficiaria del apoyo, por ello, cualquier forma que ésta tenga para manifestar su voluntad es válida, sea señas, gestos, escritos, etc.; de manera que los procesos de adjudicación de apoyo judiciales adelantados por terceros son excepcionales y proceden única y exclusivamente cuando el titular del apoyo se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; o la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 Ley 1996 de 2019).



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00132-00.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora ANDREA CAMILA SOLANO BOTELLO, como apoderado judicial de los señores LUIS ALFONSO OROZCO REALES Y HERNAN OROZCO REALES, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876df7b7a54e58f246f96e6c382dd6d5eceb811b31eb89a13e0184fb507e77d**

Documento generado en 09/05/2023 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>